

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente número **RR-0205/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO CIUDADANO DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS A.C.**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210429024000004.

II. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

III. Por auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0205/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el presente recurso de revisión, ordenándose integrar el expediente correspondiente, y poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del

conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Con fecha de veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba; asimismo se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VI. Mediante proveído de dos de abril del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

A continuación, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado procesal que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210429024000004, en la que se observa:

"De ser posible, en datos abiertos, la información que responda ¿el municipio cuenta con la instalación de un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente ¿por quién está integrado, cuánto tiempo lleva funcionando? y de existir, solicito copia de su acta de creación, sus planes de trabajo e informes hechos

desde su creación hasta la fecha de la presente. En caso de no existir este comité informar si está en proceso de creación y en qué etapa del mismo se encuentra.

A lo cual, el sujeto obligado no dio respuesta en los plazos establecidos en la ley, por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"No obtuvimos respuesta en ningún sentido dentro de los plazos establecidos por la ley.."

Ahora bien, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe con justificación respectivo, manifestó que remitió a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429024000004, tal como se observa con la copia certificada de la captura de pantalla de dicha plataforma, en la que se plasma que el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, remitió respuesta, misma que corre agregada en autos.

Por otro lado, la respuesta otorgada por la autoridad responsable a la entonces solicitante se encuentra en los siguientes términos:

PRESENTE.

LA QUE SUSCRIBE **C. PATRICIA BELTRÁN MUNICIPAL DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA**, POR MEDIO DEL PRESENTE CONDUCTO, LE INFORMO LO SIGUIENTE, QUE EN CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 210429024000004, EN EL MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA NO SE CUNETA CON UN COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE.

MAS SIN EMBARGO SEGÚN EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A ADOLESCENTES SE HAN IMPLEMENTADO PLATICAS Y TALLERES CON ALUMNOS DE TELESECUNDARIAS Y BACHILLERATOS CON EL FIN DE DARLES A CONOCER QUE UNO DE SUS DERECHOS ES LA LIBERTAD A LA SEXUALIDAD CON RESPONSABILIDAD, QUE SEPAN COMO FUNCIONAN LOS MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, DONDE LOS PUEDEN CONSEGUIR, ADEMÁS DE INFORMARLES LAS CONSECUENCIAS DE EMBARAZO A TEMPRANA EDAD ESTO CON EL FIN DE INFORMAR Y CONCIENTIZAR A LA JUVENTUD SOBRE ESTE TEMA.

SIN MAS POR EL MOMENTO Y ESPERANDO QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA LE SEA DE UTILIDAD, ME DESPIDO DE USTED DESEÁNDOLE ÉXITO EN SUS ACTIVIDADES.

ATENTAMENTE,
CHICONCUAUTLA, PUEBLA, A 22 de febrero de 2024.
C. PATRICIA BELTRÁN SÁNCHEZ

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo que se colige que el sujeto obligado dio una respuesta a la solicitud de acceso a la información de forma congruente con lo solicitado y en consecuencia, ya que la persona solicitante solicita información sobre si el municipio cuenta con la instalación de un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente y, el sujeto obligado contestó que no cuenta con un comité, sin embargo, ha implementado pláticas y talleres con alumnos de telesecundarias y bachilleratos con el fin de dar a conocer sus derechos, respuesta de la que se le dio vista a la recurrente sin que hubiera hecho ninguna manifestación en contrario; es por ello que, si el recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chiconcuautla
Solicitud Folio: 210429024000004
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0205/2024

establecidos en esta Ley, y el sujeto obligado en el trámite del presente asunto acreditó que le otorgó a la recurrente la contestación de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210429024000004, tal como se indicó en los párrafos anteriores, por lo que, es evidente que este último modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

QUINTO. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando CUARTO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo. Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chiconcuautla
Solicitud Folio: 210429024000004
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0205/2024


**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.**


**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0205/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

/FJGB/ /VMIM/resolución definitiva.